

Fecha 16.01.2014

Referencia Contratación a empleada de hogar. Obligación de retener.

Cuestión La consultante tiene contratada a una persona de nacionalidad extranjera como empleada de hogar. Quiere conocer si está obligada a practicar retención sobre los rendimientos del trabajo que le abona, y a presentar el correspondiente Modelo 190, de resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del trabajo, de actividades económicas, premios, y determinadas imputaciones de renta.

Solución Con respecto a la cuestión planteada en el escrito de consulta, es de aplicación el artículo 108 de la Norma foral 6/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (NFIRPF), vigente hasta el pasado 31 de diciembre de 2013, donde se indica que: *"1. Estarán obligados a practicar retención e ingreso a cuenta, en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al perceptor, en la cantidad que se determine reglamentariamente y a ingresar su importe en la Diputación Foral en los casos previstos en el Concierto Económico en la forma que reglamentariamente se establezca: a) Las personas jurídicas y entidades, incluidas las entidades en atribución de rentas, que satisfagan o abonen rentas sujetas y no exentas a este Impuesto. b) Los contribuyentes por este Impuesto que ejerzan actividades económicas respecto de las rentas sujetas y no exentas a este Impuesto que satisfagan o abonen en el ejercicio de dichas actividades. c) Las personas físicas, jurídicas y demás entidades no residentes en territorio español, que operen en él mediante establecimiento permanente, o sin establecimiento permanente respecto a los rendimientos del trabajo que satisfagan, así como respecto de otros rendimientos sometidos a retención o ingreso a cuenta que constituyan gasto deducible para la obtención de las rentas a que se refiere el apartado 2 del artículo 23 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de no Residentes. (...)"*.

Este precepto se encuentra desarrollado en el artículo 102 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (RIRPF), aprobado mediante Decreto Foral 207/2007 de 20 de noviembre, según el que: *"1. Estarán sujetas a retención o ingreso a cuenta las siguientes rentas: a) Los rendimientos del trabajo. (...)"*.

A lo que el artículo 104 del mismo RIRPF añade, en coherencia con lo dispuesto en el artículo 108 de la NFIRPF, arriba transcrito, que: *"1. Con carácter general, estarán obligados a retener o ingresar a cuenta, en cuanto satisfagan rentas sometidas a esta obligación: a) Las personas jurídicas y demás entidades, incluidas las comunidades de propietarios y las entidades en régimen de atribución de rentas. b) Los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que ejerzan actividades económicas, cuando satisfagan rentas en el ejercicio de sus actividades. c) Las personas físicas, jurídicas y demás entidades no residentes en territorio español, que operen en él mediante establecimiento permanente. d) Las personas físicas, jurídicas y demás entidades no residentes en territorio español, que operen en él sin mediación de establecimiento permanente, en cuanto a los rendimientos de trabajo que satisfagan, así como respecto de otros rendimientos sometidos a retención o ingreso a cuenta que constituyan gasto deducible para la obtención de las rentas a que se refiere el artículo 23.2 de la Norma Foral 5/1999, de 15 de abril, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes. (...)"*.

En el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas las rentas derivadas de la prestación de servicios como empleada de hogar tienen la consideración de rendimientos del trabajo y, por lo tanto, en principio, se encuentran sujetas a retención o ingreso a cuenta.

No obstante, la obligación de practicar retención recae únicamente sobre los pagadores citados en el artículo 108.1 de la NFIRPF, y en el artículo 104.1 del RIRPF. En concreto, esta obligación recae únicamente: 1) sobre las personas jurídicas y las entidades (incluidas las comunidades de propietarios y las entidades en régimen de atribución de rentas); 2) sobre las personas físicas que ejercen actividades económicas, si bien sólo por las rentas que satisfacen en el desarrollo de dichas actividades; 3) sobre las personas físicas, jurídicas y demás entidades no residentes en territorio español que operan en él mediante establecimiento permanente; y 4) sobre las personas físicas, jurídicas y demás entidades no residentes en territorio español que operan en él sin mediación de establecimiento permanente, en cuanto a los rendimientos de trabajo que abonan, así como respecto de las demás rentas sometidas a retención o ingreso a cuenta que constituyan gasto deducible para ellas en su Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

La consultante es una persona física residente que, según los datos aportados, abona rendimientos del

trabajo a otra persona física en su ámbito particular o doméstico, es decir, en un ámbito no empresarial ni profesional (al margen del desarrollo de cualquier actividad de esta naturaleza). De modo que, atendiendo a lo indicado en el artículo 108.1 de la NFIRPF y en el artículo 104.1 del RIRPF, no se encuentra obligada a practicar retención sobre los rendimientos del trabajo que satisface a su empleada de hogar, ni a cumplir las demás obligaciones formales y materiales que la normativa tributaria impone a los retenedores.

En consecuencia, la compareciente no está obligada a consignar las rentas que abona a su empleada de hogar en ninguna declaración informativa de carácter periódico.

El pasado 1 de enero de 2014 entró en vigor la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cuyo artículo 107 regula la cuestión objeto de consulta en los mismos términos que el artículo 108 de la NFIRPF, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013 (y analizado en esta respuesta).

Normativa

Art.108 de la Norma Foral 6/2006, de 29 de diciembre.

Arts. 102 y 104 del Decreto Foral 207/2007, de 20 de noviembre.